Puerto Madryn, de Agosto de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., D. C. C/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ Acción de Amparo" (Expte Nº 191/12);** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 93 del año 2012), por solicitar la letrada de la parte demandada, que se provea la prueba ofrecida en el libelo de fs. 303/306.

I. A fs. 303/306 se presenta la letrada apoderada de la parte demandada y en el pto. III de su escrito de expresión de agravios solicita que se libre los oficios que denegó la *a quo*, a la Dirección de Personal de la Municipalidad de Puerto Madryn, para que informe la cantidad de contratados que había entre el 12 de diciembre de 2003 y el 10 de diciembre de 2011, y para que informe la cantidad de agentes de planta permanente y de contratados en la actualidad.

II. La solicitud de apertura a prueba a los fines de diligenciar la prueba informativa ofrecida por la parte demandada deviene improcedente por dos motivos:

a) Por un lado, el art. 263 del CPCC, no es de aplicación al proceso de amparo que cuenta con un procedimiento especial legislado por la Ley V N° 84, el cuál, de conformidad con lo preceptuado por el art. 16 de la mencionada ley, se nutre de manera subsidiaria de las normas procesales para la sustanciación del proceso sumarísimo.

Bajo estas premisas se advierte, -a través del art. 262 del CPCC-, que el art. 263 cobra virtualidad ante las sentencias definitivas dictada en procesos "ordinarios o sumarios", no estando comprendido en el alcance de dicha norma el proceso "sumarísimo", de aplicación subsidiaria al procedimiento previsto por la Ley V N° 84.

b) Por su parte, si bien el Código prevé la posibilidad de que la parte disconforme solicite ante la segunda instancia la producción de la prueba oportunamente ofrecida en la instancia de origen, *"...para que dicha solicitud goce de andamiaje favorable que habilite su admisión, es necesario que la medida probatoria frustrada haya sido denegada...."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Oberá, 10/12/2009, Ocampo, Víctor Alberto c. Sverre Kleiven y otro y/o q.r.r., La Ley Online; AR/JUR/68682/2009. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, 20/10/2009, G. Trotta y Asociados S.A c. Grupo Al Sur S.A, AR/JUR/46887/2009), y dejar expresamente dispuesta la reserva sobre el replanteo de prueba ante el Superior en el acto procesal posterior a la denegatoria, aspecto que no se exterioriza en los presentes actuados.

Entonces, si bien es cierto que, como aduna el apelante, la Sra. Jueza a fs. 181 prescindió de la prueba informativa solicitada, no menos cierto es que éste debió haber empleado los remedios procesales oportunos para subsanar dicha omisión.

Es por ello, que si durante el trámite del proceso el apelante consintió la progresión del mismo, las reflexiones del recurrente deben ser rechazadas, porque con el consentimiento del llamamiento de autos precluyó toda posibilidad sobre el particular. En este sentido resulta un criterio conteste en la jurisprudencia que *"...el llamamiento de autos para sentencia consentido, convalida el procedimiento anterior..."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala IV, 29/08/1980, L. de Q., A., AR/JUR/134/1980).-

c) Por último, vale añadir que constituye un criterio de este Cuerpo jurisdiccional la facultad que prevé el Código de rito es excepcional y la posibilidad de apertura a prueba que establece la norma procesal no debe ser apreciada con criterio amplio sino todo lo contrario, en este sentido la Sala D de la CNCiv. ha resuelto que *"...el ámbito del art. 260, inc. 2° del Cód. Procesal, debe apreciarse con el criterio de interpretación restrictiva en lo que hace a*

la admisibilidad de la apertura a prueba en la alzada..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, 06/08/1982, Vidal de Acosta, Martha B. c. Acosta, Juan C. y otro, LA LEY 1983-A, 31, AR/JUR/2050/1982).

II. Conforme surge del informe de Secretaria que obra a fs. 533/534 junto con la recepción de las presentes actuaciones ingresaron a este Órgano los expedientes caratulados: "P., S. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de Amparo" (Expte. 190/2012); "G., M. del R. C/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ Acción de Amparo" (Expte Nº 185/12); "A., Á. C. C/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ Acción de Amparo" (Expte Nº 186/12); "B., V. L. C/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ Acción de Amparo" (Expte Nº 187/12); "N., L. E. C/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ Acción de Amparo" (Expte Nº 188/12); "C., H. E. C/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ Acción de Amparo" (Expte Nº 189/2012); "R., C. E. C/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ Acción de Amparo" (Expte Nº 192/2012); "V., Y. S. c/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ Acción de amparo" (Expte. 193/2012); "P., M. G. c/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ Acción de amparo" (Expte. 194/2012) "M., A. D. C/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ Acción de Amparo" (Expte Nº 195/2012); "S., J. O. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de amparo" (Expte. 196/2012); "A., L. I. c/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ Acción de amparo" (Expte. 197/2012); "S., G. N. c/ Municipalidad de Puerto Madryn S / Acción de amparo" (Expte. 202/2012).
En este marco referencia, se observa que existe identidad de causa, de objeto, de demandados, y que se han dictado sentencias individuales de idénticos fundamentos, con las salvedades propias de la fecha de ingreso de cada amparista a la Municipalidad. Asimismo, apelada la sentencia, los agravios planteados por Municipio son los mismos, desarrollados en términos iguales, por lo que esta Cámara deberá expedirse sobre las

mismas circunstancias de hecho y respecto de los mismos derechos involucrados en la cuestión.

Por ello, y considerando los principios de concentración y economía procesal y la ausencia de perjuicios, corresponde disponer la acumulación de los procesos para el dictado de sentencia única.

El número de expedientes y su volumen autoriza a resolver que: se mantendrán los cuerpos individuales, se dictará la sentencia en los autos caratulados: "P., S. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de Amparo" (Expte. 190/2012), que resulta el primero en que se notificó la demanda (Conf. art. 191 del CPCC), y se agregará copia de la misma en cada causa. La eventual tramitación posterior se concentrará en las actuaciones ut supra mencionadas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la inadmisibilidad de la prueba informativa solicitada a fs. 303/306.
2. **SIN IMPONER** las costas de esta instancia al apelante (art. 17 2do. párr. Ley V N° 84).
3. **DISPONER LA ACUMULACIÓN** de estas actuaciones a los autos caratulados: **"P., S. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de Amparo" (Expte. 190/2012). HACIENDO SABER** que se mantendrán los expedientes separados y se agregará en cada expediente copia de la única sentencia que se dictará, como que el eventual trámite posterior se cumplirá en el expediente referido.
4. **REGÍSTRESE,** notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /12 SIF.